

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-031/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que fue conforme a derecho que no se asignaran regidurías a Morena, al no haber registrado la lista correspondiente.

GLOSARIO

Consejo General	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Autoridad Responsable:	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Actor y/o Promovente:	Partido Político Morena

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

1.3. Cómputos municipales. El cuatro siguiente, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la Ley Electoral.

1.4. Computo Estatal. El ocho de julio, el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y procedió a la asignación de las regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos.

2

1.5. Solicitud de registro y contestación. El siete de julio, el *Actor* presentó solicitud de registro de planillas por el principio de representación proporcional, el diez siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Consejo General* dio respuesta en el sentido de que el período para registrar candidaturas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al catorce de abril del presente año.

1.6. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, Morena presentó juicio de nulidad electoral ante el *Consejo General*.

El dieciséis siguiente, el *Consejo General*, a través de la Secretaria Ejecutiva, dio aviso de su presentación a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna el acuerdo por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías respectivas.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la Ley Electoral; 55, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Medios; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, así como de manera específica para el juicio de nulidad electoral establecidos en los diversos numerales 55, párrafo segundo fracción III, y 56, de la Ley de Medios, como se indica enseguida:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el *Actor* presentó ante el *Consejo General* una solicitud de registro de lista de regidores por el principio de representación proporcional el siete de julio, es decir, un día antes del cómputo estatal, misma que no fue atendida antes de la emisión del acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, en que se aprobó el cómputo estatal y se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de asignación correspondientes.

En primer lugar, debe señalarse que, si se tomara en cuenta que el cómputo estatal de la elección de regidores de representación proporcional fue realizado el ocho de julio y la presente demanda se promovió el quince siguiente, implicaría la extemporaneidad del medio de impugnación.

No obstante, en opinión de este Tribunal, el *Consejo General* tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada (del registro de la lista que presentaba el instituto político) precisamente con anterioridad a la emisión del acuerdo en mención, puesto que el planteamiento estaba encaminado a justificar la postulación de candidaturas para tener derecho a la asignación de regidurías, tomando en cuenta que Morena había obtenido como mínimo el umbral del tres por ciento de la votación municipal emitida en las demarcaciones en que solicitaba el referido registro, lo que implicaba, en determinado caso, brindarle certeza respecto a la posibilidad o imposibilidad de asignarle regidurías, así como, en su caso, no dejarlo en estado de indefensión ante la eventual asignación de las curules respectivas.

4 Sin embargo, con independencia que en el acuerdo del cómputo estatal no se le asignaron regidurías al indicado partido político, si la respuesta que se buscaba estaba referida a la posibilidad o no de aceptarle un registro y, por ende, la factibilidad de otorgarle regidurías, si la respuesta se emitió el diez de julio y fue notificada a Morena el once siguiente, es evidente que la ausencia de respuesta a la solicitud planteada está íntimamente relacionada con la negativa de asignación de regidurías que aconteció con el acuerdo del cómputo estatal respectivo, por lo que, a efecto de no afectar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva por una actuación atribuible a la autoridad electoral administrativa, debe considerarse que la demanda se presentó en tiempo, pues si el juicio de nulidad se presentó el quince de julio, se considera que se promovió dentro de los cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. En la especie se cumple esta exigencia, dado que el juicio de nulidad electoral fue promovido por un partido político a través de su representante legítimo, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Ricardo Humberto Hernández León, quien promueve como representante propietario del partido político Morena ante el *Consejo General*, carácter que le es reconocido por dicha autoridad.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo estatal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor señala que impugna el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, así como la asignación correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del acto impugnado

Previo al estudio de fondo, resulta necesario precisar el acto impugnado, lo anterior, pues en el escrito de demanda el actor señala que interpone el juicio de nulidad electoral en contra de la respuesta a su solicitud de registro de candidaturas, presentada ante el *Consejo General* el siete de julio, y consecuentemente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Jimenez del Teúl, Huanusco, Mezquital del Oro, Jalpa, General Enrique Estrada, Santa María de la Paz, Momax, Trinidad García de la Cadena, Cuauhtémoc, Tlaltenango de Sánchez Roman, Rio Grande, Trancoso, Melchor Ocampo, Tepetongo, Atolinga, Genaro Codina, Juan Aldama y Chalchihuites.

En esencia, como causa de pedir el actor alega que el *Acto Impugnado* no se sujetó al principio de representación proporcional, al dejar al *Actor* sin asignación de regidores por el referido principio, pues su porcentaje de votación de manera muy clara rebasa el tres por ciento, por lo que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional modifique el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se revoquen las constancias de asignación de regidores en los ayuntamientos señalados; y que se asignen las que le corresponden a Morena.

Por ello, con el objeto de preservar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal* al *Actor*, es factible advertir que su verdadera intención es controvertir el acuerdo del *Consejo General* de ocho de julio identificado ACG-IEEZ-092/VII/2018 mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por dicho principio corresponden a cada partido político, pues en esencia la circunstancia que no se le hayan asignado regidurías de representación proporcional, a pesar de haber obtenido el porcentaje mínimo para tener derecho a ello.

Lo anterior, toda vez que, como se dijo en el apartado de procedencia del presente medio de impugnación, la respuesta otorgada a Morena por el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto ■ estaba referida a la

posibilidad o no de aceptarle un registro y, por ende, la factibilidad de otorgarle regidurías, por lo que la ausencia de respuesta a la solicitud planteada se encuentra íntimamente vinculada con la negativa de asignación de regidurías que aconteció con el acuerdo del cómputo estatal respectivo, puesto que, en esencia, la negativa de registro de candidaturas solicitada por el partido político, aun cuando se emitió con posterioridad al acuerdo de cómputo estatal, debe considerarse como base de la impugnación en contra de la negativa de asignación de regidurías de representación proporcional.

4.2. Planteamiento del Caso

6

En el acuerdo impugnado se determinó que a Morena no le correspondían regidores de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Santa María de la Paz, Tlaltenango de Sánchez Román y Trancoso, ya que éste no tenía derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pues si bien alcanzó un porcentaje superior al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en algunos de ellos, al no haber registrado la lista de candidatos a regidores por ese principio en dichos municipios, no era procedente asignarle regidurías.

Ahora bien, el actor refiere en su escrito de demanda que el *Consejo General* debió haberle asignado regidores por el principio de representación para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, Jiménez del Teúl, Huanusco, Mezquital del Oro, Jalpa, General Enrique Estrada, Santa María de la Paz, Momax, Trinidad García de la Cadena, Cuauhtémoc, Tlaltenango de Sánchez Román, Rio Grande, Trancoso, Melchor Ocampo, Tepetongo, Atolinga, Genaro Codina, Juan Aldama y Chalchihuites.

Porque, desde su perspectiva, el *Consejo General* se apartó del principio de representación proporcional, el cual tiene como orientación principal la protección de los valores de proporcionalidad y pluralismo político, los que se trasgreden porque la conformación de los órganos públicos de los Ayuntamientos no fue lo más apegada a la votación obtenida por cada partido político, ya que el *Actor* obtuvo la votación requerida para que le fueran asignadas las regidurías correspondientes en cada uno de los municipios mencionados.

De igual forma señala que no se procuró una conformación plural de los Ayuntamientos, pues es notorio que Morena rebasó el umbral exigido por la ley, y los ciudadanos que depositaron la confianza en dicho partido no tendrán voz y voto con grado de representatividad en el cabildo.

Además, expresa que el día siete de julio presentó solicitud de registro de lista por el principio de representación proporcional, a la que dio contestación el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por instrucciones del Presidente del *Consejo General*, rebasando sus atribuciones, ya que no le corresponde a ellos valorar y decidir sobre la designación o no de regidores por dicho principio, máxime que solo se solicitaba que se consideraran en el momento de la asignación a los mismos candidatos que legalmente se habían registrado por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con la finalidad de priorizar el objeto que tiene el principio de representación proporcional, ya que al no obtener el triunfo por mayoría relativa, acorde a la fuerza demostrada le deben ser asignadas regidurías por la vía plurinominal, porque si bien, en los tiempos legales no se hizo el registro de las respectivas listas, fue por errores humanos.

7

4.3. Problema jurídico a resolver

Con base en los planteamientos vertidos por el *Actor*, este Tribunal debe pronunciarse respecto de si fue indebida la determinación de la *Autoridad Responsable* de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional a Morena en los Ayuntamientos mencionados.

4.4. El principio de representación proporcional en los Ayuntamientos

La *Constitución Federal* establece en el artículo 115, párrafo primero, fracción I,² que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular

² Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

TRIJEZ-JNE-031/2018

directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

El propio artículo establece, en su fracción III que “las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”.

Por su parte, la *Constitución Local*, en el artículo 118, fracciones II y IV, establece que “cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, [...] que se integrará por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine”.

Igualmente señala que los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del estado; además, que la ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

8

En cuanto al número de integrantes, establece que la integración será variada, según sea el caso para cada municipio dependiendo de la constitución de los regidores de mayoría relativa que pueden ser desde cuatro regidores de mayoría relativa, y hasta ocho de representación proporcional.

Ahora bien, en cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional, el artículo 28, de la *Ley Electoral*, dispone que estos serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además su lista plurinominal.

En el mismo sentido, el *Consejo General* mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, **así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

En el apartado C, denominado “Reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional” de los Criterios, se establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se

observará la fórmula y el procedimiento establecido en la *Ley Electoral*. **Se tomará como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que correspondan.**

Con base en lo anterior, cabe precisar que para que un partido político pueda hacerse merecedor de asignación de regidurías de representación proporcional deberá: **a)** haber registrado sus respectivas planillas y, además, su lista plurinominal, y **b)** acreditar la obtención mínima del tres por ciento (3%) de la votación municipal emitida.

4.5. El Consejo General actuó correctamente al no asignar regidurías de representación proporcional a *Morena* en los municipios en los que no registro lista.

De inicio, es necesario precisar que el *Actor* menciona que se le negó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Jiménez del Teúl, Huanusco, Mezquital del Oro, Jalpa, General Enrique Estrada, Santa María de la Paz, Momax, Trinidad García de la Cadena, Cuauhtémoc, Tlaltenango de Sánchez Román, Rio Grande, Trancoso, Melchor Ocampo, Tepetongo, Atolinga, Genaro Codina, Juan Aldama y Chalchihuites.

Ahora bien, contrario a lo que dice el actor, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) En el tiempo correspondiente al período de registro de candidaturas, *Morena* presentó solicitud de registro de lista de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios de Jiménez del Teúl y Melchor Ocampo.

b) No presentó solicitud de registro de lista de los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Huanusco, Mezquital del Oro, Jalpa, General Enrique Estrada, Santa María de la Paz, Momax, Trinidad García de la Cadena, Cuauhtémoc, Tlaltenango de Sánchez Román, Rio Grande, Trancoso, Tepetongo, Atolinga, Genaro Codina, Juan Aldama y Chalchihuites.

TRIJEZ-JNE-031/2018

En relación a los municipios mencionados en el inciso a), se advierte que se le formularon varios requerimientos para dar cumplimiento a los criterios de paridad y cuota joven, y al no haber dado cumplimiento con los mismos, el *Consejo General* determinó la improcedencia de registro.³

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a Morena, cuando solicita le sean asignadas regidurías por el principio de representación proporcional, porque es evidente que no dio cumplimiento a los diferentes requerimientos formulados y en atención a que, no registró ante la autoridad electoral administrativa la lista respectiva para el registro; como consecuencia, fue apegado a derecho que dicha autoridad determinara no otorgarle regidurías.

Para efectos de lo anterior, se entiende por representación proporcional a la denominación que representa a los diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, **pero que estando en las listas respectivas**, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los Ayuntamientos, según el caso, mediante las formulas establecidas en la *Ley Electoral*.⁴

10

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los candidatos de representación proporcional, pueden ser electos de manera directa por la ciudadanía el día de la jornada electoral, y que al igual que los de mayoría relativa, pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales "en tanto le permite al electorado conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático".⁵

³ Véase Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, Acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018 y ACG-IEEZ-061/VII/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fechas veinte, veintiséis y veintiocho de abril del año en curso, respectivamente.

⁴ Artículo 5°

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

[...]

ff) Representación Proporcional: El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta Ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los Ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia Ley;

[...]

⁵ Véase la jurisprudencia 33/2012, de rubro: "CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Lo anterior, porque a los votantes se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a los contendientes, sino incluso a sopesar el cargo al que aspiran y la posición que ocupan, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.

Ello es así, pues el artículo 191, párrafo 2, fracción VII, de la *Ley Electoral*, señala lo siguiente: "Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional."

Por tanto, si en este caso se permite que las listas de candidaturas de representación proporcional puedan ser integradas y ordenadas con posterioridad a la celebración de los comicios, se privaría al electorado de la posibilidad de valorar los aspectos mencionados y que se garantizan a través del sistema de listas de representación proporcional previamente registradas.

11

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el *Consejo General* estaba obligado a ceñirse a lo establecido en el artículo 28, numeral uno, de la *Ley Electoral*, por lo que, si quien obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de cada Ayuntamiento **no presentó lista de representación proporcional en los términos del numeral citado, fue adecuado que no participara de la asignación referida.**

En el caso concreto, debe precisarse que si se acoge la pretensión de Morena, es decir, tomar como base que el *Actor* haya obtenido el tres por ciento de la votación en cada municipio para tener derecho a las asignaciones de representación proporcional que pretende, pero no presentó lista de regidores de representación proporcional, si se le distribuyen regidurías por ese principio traería como consecuencia un desacato a la *Ley Electoral*, que indica las reglas para la asignación de regidurías por ese principio.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.

TRIJEZ-JNE-031/2018

Ahora bien, las candidaturas a integrar un Ayuntamiento del estado por el principio de mayoría relativa no pueden ser tomadas en cuenta para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, **si no fueron registrados durante la etapa de preparación de la elección en una lista de contendientes por este principio**, como lo exige la *Ley Electoral*.

Lo anterior, pues se estima que al permitir la integración de dichas listas con posterioridad a la celebración de los comicios, como lo pretendió Morena, permitiría la elección de regidurías a través de listas no votadas, lo cual iría en contra de las reglas establecidas en la *Ley Electoral*.

En ese sentido, la ausencia de una lista plurinominal constituye un incumplimiento de reglas para que el *Actor* pueda ser considerado para participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, puesto que existe el requisito expresamente en la propia *Ley Electoral*, además el derecho de acceder a la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación se actualiza una vez aprobada la lista respectiva.

12 Porque, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, también lo es que tienen que cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral para acceder a ese derecho.

Ahora bien, este Tribunal considera que el *Consejo General* se ciñó a las reglas establecidas para llevar a cabo la conformación de los Ayuntamientos en razón de cada partido político que reunió los requisitos fijados para tal efecto, entre ellos el haber registrado lista de regidurías plurinominales, por lo que les fueron asignadas las curules correspondientes, lo que resulta correctamente aplicable y proporcional.

En otro orden de ideas, dentro del periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos debieron presentar ante el *Consejo General* la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.⁶

⁶ Véase Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017.

Entonces, el *Actor* tuvo la oportunidad de presentar la lista plurinominal para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el tiempo establecido para ello, y al no haber acatado ese lapso, claramente precluyó su derecho para realizarlo.

Al respecto, el *Actor* reconoce que por un error humano no presentó las solicitudes de registro para regidores por el principio de representación proporcional en los tiempos legalmente establecidos para realizarlo; ante tal omisión de solicitar el registro de dichas listas, causó estado su derecho al llevarse a cabo la jornada comicial.

Esto es, la consecuencia de no cumplir con la obligación de registrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional, sería la pérdida del derecho del *Actor* para que le sean asignadas curules por el mencionado principio en detrimento no solo de éste, sino además de los militantes que dejan de ser postulados y de los electores que habiendo sufragado por el instituto político, que no se verán representados en los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, existe obligación de los partidos políticos de registrar listas de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que las normas prevén un orden de prelación para la asignación de lugares plurinominales, que inicia con quienes hayan sido registrados en la lista plurinominal del partido, lo que lleva a establecer que de omitirse el indicado registro, el partido estaría impedido para participar en esa etapa.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el procedimiento de asignación es uno solo y está destinado a constituir una democracia representativa que tiene que operar en toda sociedad, por lo tanto, integrar los Ayuntamientos en términos de lo previsto en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, es un derecho y una obligación de los partidos políticos.

De esta manera, a partir de las reglas que se aplican al sistema de representación proporcional, los partidos políticos seleccionarán a quienes integrarán sus listas de candidaturas con base en su derecho de autodeterminación y normativa interna; empero, su registro está condicionado a los requisitos previstos por la legislación electoral, lo cual tiene como propósito lograr que todos los institutos políticos que

postulen candidatos para un cargo determinado, registren sus listas en los mismos términos y condiciones.

Conforme a lo anterior, se estima que la asignación de regidurías de representación proporcional solamente puede recaer en ciudadanos que fueron oportunamente registrados y posteriormente votados a través de las listas de candidatos que habrían de contender por dicho principio, con independencia de que haya o no formado parte de una planilla de mayoría relativa. Por tanto, se considera que permitir la integración y definición del orden de prelación de esas listas después de la jornada electoral, es contrario al sistema establecido en la *Ley Electoral*.

Esto es, de aceptar el planteamiento de Morena, de forma indebida se otorgaría representación en los Ayuntamientos a partidos políticos que no registraron listas para acceder a las curules por el principio de representación proporcional, por tanto, existiría un desacato a la normativa.

14

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido *Actor*, porque el hecho de no asignarle regidores por el principio de representación proporcional, no afecta sustancialmente la posibilidad real de conformación plural de los Ayuntamientos referidos, ya que se cumplen los fines establecidos de representatividad para la asignación de las regidurías correspondientes en cada uno de los municipios mencionados.

Como puede apreciarse, Morena no reunió el requisito exigido de registrar la lista plurinominal por el principio de representación proporcional, por lo tanto, es correcto que el *Consejo General* determinara que no tenía derecho a participar en el procedimiento para otorgar regidores por el principio mencionado.

Por otro lado, el *Actor* refiere que le causa agravio la respuesta a la solicitud presentada el día siete de julio, en la que específicamente pedía el registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional para tener derecho a la respectiva asignación, por el hecho de que quien dio dicha respuesta fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien carecía de atribuciones para realizarla.

Al respecto, el artículo 27, numeral 1, fracciones VII y XXVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, disponen que **es atribución del Consejo General** atender y resolver las **solicitudes** y consultas que requieran los

ciudadanos, partidos o candidatos con motivo del proceso comicial, lo que implica que la respuesta que se dé a una solicitud que planteen a la autoridad administrativa electoral con motivo del proceso electoral, deberá ser emitida mediante una actuación colegiada del *Consejo General* y no por su Secretario Ejecutivo.

También que es una atribución del *Consejo General* registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones en términos de la *Ley Electoral*.

No obstante, en opinión de este Tribunal, el *Consejo General* tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada (del registro de la lista que presentaba el instituto político) puesto que el planteamiento estaba encaminado a justificar la postulación de candidaturas para tener derecho a la asignación de regidurías, lo que implicaba, en determinado caso, brindarle certeza respecto a la posibilidad o imposibilidad de asignarle regidurías, así como, en su caso, no dejarlo en estado de indefensión ante la eventual asignación de las curules respectivas.

En esas condiciones, si la respuesta fue emitida por el Secretario Ejecutivo, siguiendo las indicaciones del Presidente del *Consejo General*, sin tener atribuciones para ello, lo procedente sería declararla insubsistente. No obstante, a nada conduciría dejar insubsistente la respuesta porque, como se precisó, el acto realmente combatido es el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por dicho principio corresponden a cada partido político.

En consecuencia, si *Morena* no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 28, de la *Ley Electoral*, para tener acceso a las regidurías en los municipios mencionados, y considerando que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional atendiendo a la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo considerado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto en contra de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

16

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-031/2018.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto particular en el presente asunto.

Con el debido respeto, me aparto del proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, pues considero que el Juicio de Nulidad es improcedente por las siguientes consideraciones.

De la lectura integral de la demanda se logra desprender que el actor impugna dos actos de autoridad a través de esta misma demanda por la que se promueve juicio de nulidad electoral.

Al analizar el proyecto, resulta evidente que ha pasado desapercibido lo anterior, en el sentido de que se han tomado con un mismo acto cuando no es así, pues se trata de dos actos de distinta naturaleza, que si bien pudieran llegar a tener una correspondencia, es incorrecto considerar que se encuentran íntimamente relacionados y que por ello se requiera su análisis de manera conjunta.

Por lo anterior, resulta necesario que de inicio se precisen los actos impugnados y se identifique su naturaleza, origen y fin para con esto partir hacia un análisis correcto del presente asunto.

En el escrito de demanda, el partido político MORENA señala que por diversas razones no trascendentes a este estudio, no registró las listas de candidaturas a regidores de representación proporcional en 19 municipios.

De tal forma que feneció el plazo correspondiente al registro de candidaturas e incluso el proceso electoral avanzó dos etapas por encima de esto, es decir, del registro de candidaturas, que corresponde a la etapa de preparación de la elección, a donde actualmente se encuentra el proceso, que es la etapa de resultados y declaración de validez.

Partiendo de esos hechos, tenemos que el 7 de julio de 2018, ya dentro de la etapa de resultados y declaración de validez, el partido MORENA solicitó, ante el Consejo General del IEEZ, el registro de las mencionadas candidaturas.

Para ello, no obtuvo respuesta de la autoridad, sino hasta el día 11 de julio del mismo año, fecha en que le fue notificada. Cabe destacar que la respuesta fue negativa en virtud de encontrarse fuera del plazo de registro de candidaturas y fuera

TRIJEZ-JNE-031/2018

de la etapa apropiada para ello. Así mismo debe mencionarse que la respuesta fue emitida por el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Presidente del Consejo General.

Por otro lado, el actor impugna el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, con el argumento de que la autoridad responsable violó los principios de representación proporcional y pluralidad política, en virtud de que no le fueron asignadas las regidurías que considera le correspondían por la votación alcanzada, configurándose así una conformación de los Ayuntamientos que no es apegada a la votación obtenida por cada partido político.

El acuerdo referido se emitió en fecha 8 de julio por el Consejo General del IEEZ y se tiene constancia de que el partido actor fue notificado el mismo día a través de su representante por haber asistido a la sesión correspondiente.

En ese sentido, en el siguiente cuadro se exponen los actos mencionados:

ACTO QUE SE IMPUGNA	AUTORIDAD QUE LO EMITE	FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ AL ACTOR
Respuesta a solicitud de registro de candidaturas a regidores de RP. (Negativa de registro)	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEZ	11 de julio de 2018
Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 (Falta de asignación de regidores de RP)	Consejo General del IEEZ	8 de julio de 2018

18

Ahora bien, en el proyecto, al analizar la oportunidad para la presentación del medio de impugnación, se sustenta que ambos actos están íntimamente relacionados y que, por ello, de uno se desprende el otro, lo que conlleva a su impugnación en conjunto e incluso se considera que el cómputo del plazo para presentar la demanda, se debe realizar de manera conjunta, a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud planteada por MORENA. Esto incorrecto desde la siguiente perspectiva.

En efecto, es cierto que existe una correspondencia entre el registro de candidaturas de regidores de representación proporcional y la asignación de estos espacios de que debe realizar el Consejo General, pues incluso debe existir una congruencia entre ambos actos, dado que no se pueden asignar regidurías de RP a personas distintas a las que fueron registradas para tal cargo o que su solicitud de registro fue

improcedente. De tal manera, **existe un vínculo entre dichos actos, pero solo en cuanto a la congruencia que debe prevalecer entre los mismos.**

No debe pasar desapercibido que nos encontramos en un proceso, es decir, una serie de actos concatenados; por lo que, en efecto, todos los actos que se presentan tienen una relación con todos los otros, en mayor o menor medida, dado que llevan un orden que da paso al siguiente y tienen todos un mismo fin último.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no es de carácter ordinario, por lo que su análisis debe partir de ese hecho y nos conlleva a un estudio y conclusión diferente.

Como ya se dijo, la asignación de regidurías de RP debe ser congruente con el registro de candidaturas, por lo que este último debe ser previo a la asignación. No obstante, **la asignación debe corresponder a los registros hechos en tiempo y forma de conformidad con la ley electoral y los demás ordenamientos expedidos para tal fin.**

Tanto la Ley, como el calendario electoral y los lineamientos respectivos, especifican de manera puntual el periodo de registros, así como los plazos para subsanar los mismos y el término que tiene la autoridad administrativa electoral para resolver sobre su procedencia.

Por lo tanto, no faculta a ninguna persona para registrar candidaturas en plazos diversos a los establecidos ni siquiera por situaciones extraordinarias. También debe tenerse presente que, de existir inconformidades con los registros de candidaturas, se cuenta con medios de impugnación para controvertir dichos actos, los cuales deben ser interpuestos en el momento oportuno de conformidad con los plazos señalados en la Ley de Medios.

En ese tenor, la única obligación que tiene el Consejo General para realizar la asignación de regidurías de RP, es que se apegue a las listas plurinominales de candidaturas registradas (de manera previa, conforme a la ley) y en correspondencia a la votación obtenida por cada partido político o candidatos independientes, en los términos señalados en la Ley Electoral del Estado.

Esto cobra relevancia toda vez que en el proyecto en estudio, se menciona que era una obligación de la autoridad administrativa electoral, atender la solicitud de registro presentada por MORENA en fecha 7 de julio, con anticipación a la asignación de regidores de RP, realizada por el Consejo General el 8 de julio.

Lo anterior es incorrecto en virtud de que, la solicitud realizada por MORENA es un acto distinto a la asignación, que no genera una simbiosis. Es decir, para que se dé

la asignación de regidurías de RP, no era necesario resolver primeramente sobre la solicitud planteada por MORENA. En efecto, la asignación se realiza de conformidad con los registros de candidaturas, pero se refiere a los registros que en su etapa resultaron procedentes conforme a los términos que señala la ley.

Tan es así, que el numeral 1 del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 28

*1. Los regidores de representación proporcional serán asignados **a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos** cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*

...

Además, cabe destacar que la solicitud de registro, era notoriamente improcedente por el simple hecho de encontrarse fuera del plazo previsto para ello, más aún cuando se tiene en cuenta que la etapa de preparación de la elección, a la que corresponden los registros de candidaturas, ha sido superada.

De tal forma, no existe razonamiento válido ni fundamento alguno para aseverar que el Consejo General del IEEZ, tenía como obligación el resolver sobre la solicitud de MORENA con anterioridad a la emisión del Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, por el que se dio la asignación de regidurías de RP.

Lo anterior porque se trata de actos distintos y que por su propia naturaleza, ya no tienen correspondencia el uno con otro. Es así que en nada trasciende que la solicitud de registro se haya presentado un día antes de la asignación, pues la solicitud era a todas luces extemporánea y la asignación no debía contemplarla, sino que ésta debía enfocarse solo en los registros que resultaron procedentes de

manera previa y en el momento oportuno para ello, en acato a lo que establece la ley.

En consecuencia, teniendo presente que se trata de dos actos de distinta naturaleza y que no existe un vínculo estrecho entre ellos que permita estudiarlos y verificar el término para impugnar de manera conjunta, lo que corresponde es hacer un análisis por separado para cada uno de ellos, aunque se impugnen a través de la misma demanda, de tal forma, es necesario examinar si el presente juicio es oportuno e idóneo para controvertir tales actos.

Para mayor claridad, se expone el siguiente recuadro:

ACTO	AUTORIDAD QUE LO EMITE	FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ	PLAZO PARA IMPUGNAR	MEDIO PARA IMPUGNAR
Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 (Falta de asignación de regidores de RP)	Consejo General del IEEZ	8 de julio de 2018	Del 9 al 12 de julio de 2018	Juicio de Nulidad Electoral
Respuesta a la solicitud de registro de candidaturas a regidores de RP. (Negativa de registro)	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEZ	11 de julio de 2018	Del 12 al 15 de julio de 2018	Recurso de Revisión

Como puede apreciarse en el recuadro, en lo que respecta al Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, el juicio de nulidad electoral es el medio idóneo para impugnar el acto, de conformidad con la fracción III del artículo 55 de la Ley de Medios. No obstante, el plazo para impugnar transcurrió del 9 al 12 de julio. Consecuentemente, si la demanda se presentó en fecha 15 de julio, en lo que respecta a la impugnación sobre el citado acuerdo, es extemporánea, por lo que debe sobreseerse en esta parte.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que la responsable dio a la solicitud de registro de candidaturas de regidores de RP, se tiene que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios, el Recurso de Revisión es la vía idónea para controvertir tal acto, toda vez que es impugnado por un partido político, por lo que no es aplicable

TRIJEZ-JNE-031/2018

el JDC, ni tampoco encaja en los supuestos de procedencia que la ley señala para el juicio de nulidad electoral, como a continuación se precisa:

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios, el juicio de nulidad electoral procede exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, relacionadas con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, estatal o municipal, respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría o de asignación según sea el caso.

De tal forma, un juicio de nulidad no es la vía idónea para controvertir una negativa de registro de candidaturas, que es un acto propio de la etapa de preparación de la elección, dado que el juicio de nulidad tiene que ver específicamente con los resultados de una elección y sus declaraciones de validez y tiene como únicos fines anular casillas, elecciones, constancias de mayoría o de asignación y declaraciones de validez.

22

En ese orden de ideas, lo procedente sería escindir el asunto, desechar el Juicio de Nulidad y reencausar el medio de impugnación a un Recurso de Revisión, pero específicamente en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas, pues en lo que respecta al acuerdo de asignación, la demanda no es oportuna y además no puede ser estudiada en un recurso de revisión, pues como ya se mencionó, en lo que se refiere a ese acto, este juicio sí es la vía idónea, sin embargo, la demanda es extemporánea.

Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS